

Constancia secretarial: Manizales, dos (02) de mayo de 2022.

A Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00249-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de mayo de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Edificio Somédica Propiedad Horizontal contra Carlos Alberto Salazar Ospina, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2022-00249-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por las siguientes razones:

Pretende la parte actora que se libere mandamiento y aporta como base del recaudo ejecutivo certificación expedida por Juan Camilo Quiceno Restrepo en calidad de representante legal de la propiedad horizontal Demandante. Revisado los requisitos de los títulos valores contemplados en el C.Co. artículos 621, 671 y 673, se advierte que el documento carece de los requisitos de claridad y exigibilidad del título.

En oportuno señalar, que la certificación aportada como base de recaudo ejecutivo contiene unos valores globales que corresponden a las cuotas ordinarias adeudadas y sus respectivos intereses moratorios, pero al tratarse de cuotas administración estamos frente a una obligación por instalamentos, es decir, por mensualidades donde debe especificarse de manera clara su valor, fecha de inicio y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, pues de allí también depende la causación de los intereses.

Quiere decir lo anterior, que el certificado de deuda además de la identificación de la copropiedad, la resolución que reconoce su personería jurídica, la dirección, la persona que actúa en calidad de representante legal debe contener además una descripción detallada de la cuota en mora de cada mes, con especificación de los intereses, indicando la fecha de vencimiento a partir de la cual se hace exigible cada

una de ellas. Se debe hacer énfasis en que cada cuota genera intereses moratorios de manera individual y éstos no pueden liquidarse sobre un capital acumulado que resulta de la sumatoria de las cuotas de administración adeudadas.

Sabido es, que de conformidad con el artículo 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Bajo esta óptica no puede librarse el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo no cumple con las condiciones estipuladas en el citado artículo 422 del CGP.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Edificio Somédica Propiedad Horizontal contra Carlos Alberto Salazar Ospina, radicada con el n°. 17001-40-03-011-2022-00249-00.

SEGUNDO: Reconocer personería a Germán Arturo Montes Camargo portador de la T.P. 304.254 del CSJ., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a3441c0b5adcb5c662de25499a4777ac5a12e1dae805bbd50a6b48d1788ff7**

Documento generado en 02/05/2022 03:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**